



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/021/2024-P.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las doce horas del **dieciocho de octubre** de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que **[REDACTED]** interpuso Recurso de Apelación en contra de distintas omisiones, que señala como actos impugnados en su escrito de demanda y que guardan relación con el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/187/2024-P, mismas que atribuye en lo que corresponde a las Consejerías Electorales, a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, la Encargaduría de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y todos los del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a quien se señala como responsables; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de catorce fojas con texto por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/021/2024-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el oficio TEEQ-SGA-AC-2411/2024 signado por Aldair Baños Espinosa, actuario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro², recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro³ el dieciocho de octubre y registrado con el folio 4600; con fundamento en los artículos 63, fracciones V y XXXI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴, 74 y 75 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto **ACUERDA:**

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibido el oficio TEEQ-SGA-AC-4600/2024, el cual obra en una foja con texto por un solo lado, así como sus anexos consistentes en copia certificadas del auto de radicación del recurso de apelación, del Tribunal Electoral, del expediente TEEQ-RAP-42-2024, de dieciséis de octubre, mismo que obra en catorce fojas por un solo lado y tres fojas por ambos lados, incluye certificación.

Asimismo, de los anexos se desprende copia del recurso de apelación que obra en catorce fojas útiles con texto por un solo lado presentado por [REDACTED] (quien tiene reconocida personalidad como parte denunciada del procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/187/2024-P), en el que se señala como autoridades responsables a las Consejerías Electorales, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, Encargaduría de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contra de distintas omisiones, que señala como actos impugnados en su escrito y que guardan relación con el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/187/2024-P, mismos que atribuye en lo que corresponde a quien señala como responsables.

Documentación que se ordena agregar al expediente en que se actúa, para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Integración. Se ordena tramitar el presente Recurso, registrándose con el expediente IEEQ/A/021/2024-P, en el índice del Libro de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo señalamiento expreso.

² En adelante Tribunal Electoral.

³ En adelante Instituto.

⁴ En lo sucesivo Ley Electoral.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/A/021/2024-P.

Este documento contiene información eliminada, con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.

TERCERO. Fijación. En términos del artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro⁵, hágase del conocimiento del público en general la interposición del Recurso, mediante cédula que se fije en los estrados del Consejo General del Instituto.

CUARTO. Personas terceras interesadas. La parte actora señaló como persona tercera perjudicada a [REDACTED] en su calidad de denunciante en el procedimiento especial sancionar IEEQ/PES/187/2024-P, y a [REDACTED] en su calidad de parte denunciada, como lo ordena el acuerdo de la cuenta punto V, inciso b).

Notifíquese por estrados y personalmente a las personas terceras interesadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracciones II y III; 52, 53 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, quien autoriza. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA DE REGISTRO DE EXPEDIENTE. En Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, al Mtro. Juan Ulises Hernández Castro del Instituto, hace constar que se registró en el libro correspondiente, el expediente que nos ocupa, asignándole el número IEEQ/A/021/2024-P, con fundamento en el artículo 63, fracción XXXI, en relación con el artículo 77, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. **CONSTE.**

Mtro. Juan Ulises Hernández Castro
Secretario Ejecutivo

JUHC/NSC/MECC/BMOM

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios.

1 3 1

ITTEEQ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

RECIBIDO

TOLU 3053
11 OCT. 2024

OFICIALÍA DE PARTES

HORA: 12:55 hrs
OFICIAL: Vences Cárdenas
DE PARTES: [Firma]
FIRMA: [Firma]

RECURSO DE APELACIÓN LOCAL
ACTOR: JOSÉ ANTONIO ORTEGA CERBÓN
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, y
otros.

ACTO IMPUGNADO: OMISIÓN DE
EMPLAZARME DE MANERA PERSONAL EN
EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR IDENTIFICADO COMO
IEEQ/PES/187/2024-P.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E

[Redacted] por propio derecho, señalando como
domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en Boulevard
[Redacted] Querétaro, Querétaro, y autorizando
[Redacted] con el debido respeto comparezco
para exponer:

Que, por medio del presente escrito, y con fundamento en los artículos 1, 8,
14, 16, 17; y el artículo 71, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en
Materia Electoral del Estado de Querétaro, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN**
en contra de los actos que se señalan en el capítulo respectivo, atribuibles tanto a
la **CONSEJERA PRESIDENTA, COMO A LAS Y LOS CONSEJEROS**
ELECTORALES Y A LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, TODOS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO, a quienes señalo como autoridades
responsables.

A fin de colmar los requisitos del artículo 25 de la Ley de Medios referida, se
precisa lo siguiente:

- a) Nombre del actor: [Redacted]
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para esos
efectos: [Redacted]
Querétaro, Querétaro.
- c) Documento para acreditar la personería del promovente: El medio de
impugnación lo promuevo en mi calidad de ciudadano, presumiendo el
carácter de denunciado en el Procedimiento Especial Sancionador de
número IEEQ/PES/187/2024-P.



Oficialía de Partes

Se recibe:

1. Escrito en 14 fojas, con firma autógrafa (D/O)

Total: 14 fojas


ANDREA VANESA CRISTÓBAL GARCÍA
Oficial de Partes
Folio: 3053
Fecha: 11/OCT/2024
Hora: 12:55 horas

SIN TEXTO



d) **Acto impugnado y autoridad responsable:**

1. La omisión de ser llamado a comparecer y formular defensa en el Procedimiento Especial Sancionador de número IEEQ/PES/187/2024-P, en flagrante violación de mis derechos, por no haber sido notificado en forma, en consecuencia, solicito sean declaradas nulas las actuaciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, en términos de lo que más adelante se plantea como agravios.
2. La designación ilegal de una encargada de despacho en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizada en total contravención con el artículo 62, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. La responsabilidad de esta designación arbitraria recae directamente sobre la Consejera Presidenta y las y los Consejeros Electorales, quienes, al permitir este atropello, han comprometido la integridad y el buen nombre del Instituto.

En consecuencia, al haber designado la encargaduría de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro de manera carente de fundamento legal y en contravención del principio de legalidad, solicito la nulidad de dicha designación y de todos los actos derivados de ella en el expediente IEEQ/PES/187/2024-P, toda vez que dichos actos se encuentran viciados por la incompetencia de la autoridad, como se detalla en esta demanda.

e) **Hechos en que se basa la impugnación, agravios que con la misma se producen, preceptos presuntamente violados, y, en su caso, las razones por las que se solicita la no aplicación de leyes electorales por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Se detallan en el capítulo respectivo.

f) **Nombre del tercero interesado:** Figura como tercera interesada del presente medio de impugnación A [REDACTED]
[REDACTED] su cónyuge [REDACTED]
[REDACTED] de quien, bajo protesta de decir verdad, desconozco su domicilio, sin embargo, señalo

3-53
el que la mencionada haya autorizado en su proceso de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

- g) **Fecha en la que se tuvo conocimiento:** Al formularse el presente recurso en contra de una omisión de las autoridades señaladas, al día de la presentación del presente medio de impugnación debe considerarse como un hecho de tracto sucesivo. Por lo tanto, no es aplicable el plazo que señala el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior se sustenta en el criterio fijado en la jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**, pues, como se argumentará más adelante, la omisión continúa surtiendo efectos incluso en la fecha de presentación del presente medio de impugnación.

No obstante, y *ad cautelam* manifiesto que el ## de octubre acudí a la autoridad responsable donde se me informó que el suscrito forma parte del multicitado procedimiento especial sancionador en calidad de denunciado.

- h) **Pruebas que se ofrecen:** Se establecen en el capítulo respectivo.
- i) **Nombre y firma autógrafa del promovente:** Requisitos que se cumplen a la vista.

Señalados los requisitos legales, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

1. Conocimiento de la omisión de emplazamiento.

En fecha muy reciente acudí a las instalaciones del Partido Movimiento Ciudadano, lugar en el que fui informado que se había recibido una notificación de emplazamiento del citado procedimiento especial sancionador, en que según las copias de traslado el suscrito me encuentro con el carácter de denunciado.

4 6 4

Cabe señalar que el suscrito nunca recibí el llamamiento para comparecer en ese expediente, por lo que no tuve oportunidad de conocer los hechos que se me imputan, y evidentemente se me hizo nugatorio mi derecho a defenderme.

2. Separación del Titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

El 17 de mayo del presente año, hace más de cuatro meses, 146 días para ser exacto, se produjo un hecho de particular relevancia en el ámbito electoral del Estado de Querétaro: el Dr. Juan Rivera Hernández, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral, presentó su renuncia, generando un vacío en la titularidad de una de las áreas más críticas para el correcto funcionamiento de dicho órgano. Esta Dirección, conforme a lo dispuesto en los artículos 77, 220, 222, 226, 230, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado, tiene la responsabilidad de velar por la legalidad y el cumplimiento normativo dentro del proceso electoral, siendo competente para representar al Instituto ante las diversas instancias jurisdiccionales, así como para instruir y sustanciar los procedimientos sancionadores, investigar infracciones y dictar medidas cautelares inmediatas.

La prolongada ausencia de un titular en esta Dirección no es un simple déficit administrativo, sino un problema estructural que afecta directamente la capacidad del Instituto para ejercer sus funciones fundamentales en un contexto electoral. Situación que debilita la eficacia en la respuesta a las infracciones electorales y compromete de manera sustancial la integridad y transparencia del proceso democrático en Querétaro.

3. Designación Irregular de Encargada de Despacho:

Sorprendentemente, el 18 de mayo, apenas un día después de la separación del Dr. Rivera Hernández, la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio comenzó a fungir como "encargada de despacho" de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Este nombramiento se llevó a cabo sin que se cumplieran los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, ni se presentara al Consejo General del OPLE la propuesta de quién debería ocupar la titularidad de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y sin que se diera a conocer el acto formal por el cual se le designaba en esa calidad. Todo ello se realizó en franca contravención a los procedimientos establecidos, especialmente los previstos en el citado artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás normatividad aplicable.

4. **Nulidad de los actos y acefalía por tiempo prolongado de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ.**

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro ha permanecido acéfala durante más de cuatro meses, lo que demuestra que la situación **NO PUEDE CONSIDERARSE UN CASO DE URGENCIA QUE JUSTIFIQUE LA DESIGNACIÓN DE UNA ENCARGADA DE DESPACHO FUERA DE LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS**. La designación de un encargado de despacho solo puede realizarse conforme con el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del INE.

El Artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece claramente que la designación de las titularidades en áreas ejecutivas y unidades técnicas debe seguir un proceso formal y reglamentado, garantizando la transparencia y la idoneidad del perfil seleccionado. Sin embargo, la consejera presidenta ha decidido de mutuo propio y fuera del marco legal a la Encargada de Despacho.

Debiendo recalcar que, esta área que tiene bajo su responsabilidad la sustanciación de procedimientos sancionadores en materia electoral, como lo prevén los artículos 225 al 258 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, como es el caso del procedimiento sancionador en el que fui señalado como denunciado y no fui emplazado.

La irregularidad denunciada afecta directamente la validez de los procedimientos especiales sancionadores, los cuales, por su naturaleza, requieren una tramitación expedita y conforme a derecho. La ausencia de la titularidad de esa Dirección afecta de nulidad a estos procedimientos, poniendo en riesgo no solo la resolución justa y oportuna de los casos, sino también la confianza en la imparcialidad y legalidad del sistema electoral en su conjunto.

Esta injustificada designación se hace inobservando de manera flagrante las formalidades legales a la que está obligada, provocando un estado de inseguridad jurídica al realizarse actuaciones por una autoridad incompetente que necesariamente producen la nulidad de todos y cada uno de los actos realizados por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, entre ellos todos los relacionados con la instrucción de los procedimientos sancionadores, debido a que su designación no cumple con los requisitos legales y normativos correspondientes, pues ejerció la función fuera de los procedimiento reglamentarios que legitiman su actuar.

AGRAVIOS

PRIMERO. OMISIÓN DE EMPLAZAMIENTO CON LAS FORMALIDADES LEGALES.

De conformidad al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en términos simples que toda persona que sea parte en un procedimiento judicial son sujetos de privaciones sobre su libertad, propiedades, posesiones o derechos mediante un juicio seguido en los tribunales previamente establecidos, en el que de manera obligatorio deben seguir las formalidades del procedimiento.

Las formalidades del procedimiento son los requisitos legales y procesales que deben cumplirse en el transcurso de un juicio o procedimiento a manera de juicio, para que las actuaciones tengan validez jurídica. Estas formalidades garantizan el debido proceso, los derechos de defensa y la seguridad jurídica, evitando que las partes sean sorprendidas o que se produzcan actos arbitrarios.

Ahora, enfocándonos al Derecho a la defensa, nos podremos referir al derecho a defenderse implica que las personas deben tener conocimiento de las acusaciones o demandas en su contra, los medios de prueba presentados y los actos procesales que les afecten. Las formalidades garantizan este derecho.

Así, la notificación adecuada de una demanda o denuncia es una formalidad que asegura que la persona demandada tenga oportunidad de preparar su defensa, con base de conocer la existencia del procedimiento, la cual está sujeta a plazos específicos y formas de notificación.

En el caso de existir deficiencias en las notificaciones cobra relevancia la figura de la nulidad de actuaciones, un concepto clave relacionado con las formalidades del procedimiento es la nulidad procesal. Es decir, si alguna formalidad esencial no se cumple, el acto procesal puede ser declarado nulo. Esto se basa en el principio de "inexistencia jurídica" de actos procesales que no cumplen con los requisitos básicos. Carnelutti, en su Sistematización del Derecho Procesal Civil, indica que las formalidades son un "andamiaje" que sostiene la legalidad de todo el proceso; sin ellas, se compromete la justicia misma.

En conclusión, las formalidades del procedimiento no son simples tecnicismos, sino que constituyen el cimiento de un proceso equitativo y justo. Su propósito es

7 9 7

proteger los derechos de las partes, evitar la arbitrariedad y asegurar que las resoluciones judiciales o administrativas se emitan conforme a derecho.

En esa tesitura, en lo que respecta en el particular artículo 243 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en cuanto al procedimiento especial sancionador, se dispone como uno de los primeros actos en los que se ven involucrados la parte denunciada es el emplazamiento que se hace a afecto de comparecer a una audiencia de pruebas.

Ahora bien, como lo precisé en el capítulo de hechos, el no haberme notificado en forma, no me permite conocer de manera completa y oportuna los actos que me atribuyen, lo que a la postre me pone en un campo claramente de desventaja, rompiendo con ello la equidad que de privilegiar en todo juicio o proceso seguido a manera de juicio, lo que resulta en una violación grave en mi contra de mis derechos, particularmente el de seguridad jurídica.

Consecuentemente, de resultar fundado de mi agravio se debe anular las actuaciones realizadas en el expediente IEEQ/PES/187/2024-P, con el efecto de restituirme en mi ejercicio de mis derechos.

SEGUNDA. ILEGALIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE UNA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO POR NO SEGUIR EL PROCEDIMIENTO DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE.

El Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral establece en su artículo 24 un procedimiento claro y obligatorio para la designación de titulares en áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas dentro de los Organismos Públicos Locales Electorales, como es el caso de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ).

Según el artículo 24 del Reglamento de Elecciones:

1. Propuesta Inicial: La Presidenta del OPLE debe presentar una propuesta de la persona que ocupará el cargo de titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos ante el Consejo General del IEEQ. Esta propuesta debe cumplir con ciertos requisitos y ser sometida a la aprobación del Consejo General.

2. Rechazo de la Propuesta: En caso de que la primera propuesta sea rechazada por el Consejo General, la Presidenta tiene la obligación de presentar una segunda propuesta dentro de un plazo de 30 días.

3. Segunda Propuesta y Rechazo: Solo si la segunda propuesta también es rechazada por el Consejo General, se permite que la Presidenta designe a un encargado de despacho de manera provisional. Sin embargo, esta designación es temporal y no debe exceder un año, según lo dispuesto por el propio Reglamento de Elecciones del INE.

En el caso de la designación de la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio como encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ, este procedimiento no fue seguido. No se presentaron las propuestas necesarias ante el Consejo General, ni se obtuvieron los dos rechazos que permitirían la designación provisional de un encargado de despacho. En su lugar, la designación se realizó de manera directa y sin la aprobación requerida, lo que constituye una clara violación al artículo 24 del Reglamento de Elecciones, pues dicha presidenta únicamente pudo designar a dicha encargada una vez que propusiera por una segunda ocasión y ésta fuera rechazada por el Consejo del IEEQ.

Esta omisión en seguir el procedimiento establecido infringe las normas internas del IEEQ, y también violan los principios constitucionales de legalidad y debido proceso consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El principio de legalidad exige que todas las actuaciones de las autoridades se realicen dentro del marco de la ley, y cualquier acto realizado fuera de este marco es nulo de pleno derecho.

La ilegalidad de la designación de la Mtra. Carbajal Zamudio afecta la validez de todas las actuaciones realizadas bajo su autoridad como encargada de despacho. Al no contar con la competencia debidamente adquirida conforme al procedimiento legal, todos los actos, decisiones y resoluciones emitidos por ella están viciados de nulidad, lo que genera un estado de inseguridad jurídica que compromete la integridad del proceso electoral en Querétaro.

TERCERO. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA ANTE LA OMISIÓN EN LA DESIGNACIÓN FORMAL DE LA ENCARGADA DE DESPACHO.

El principio de certeza jurídica es uno de los pilares fundamentales en el sistema jurídico mexicano y exige que todos los actos de autoridad sean claros, precisos y previsibles. Este principio garantiza que los ciudadanos y las instituciones puedan comprender y anticipar las consecuencias legales de las acciones de la autoridad,

protegiendo así contra la arbitrariedad y la inseguridad jurídica. En México, este principio está respaldado tanto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

La certeza jurídica exige que los actos de autoridad se basen en normas claramente definidas y que se apliquen de manera estable y coherente. Esto asegura que los ciudadanos conozcan de antemano las reglas bajo las cuales se regulan sus derechos y obligaciones, y previene la toma de decisiones arbitrarias por parte de las autoridades. La SCJN y la Sala Superior del TEPJF han reiterado que las leyes y actos de las autoridades deben ser aplicables de manera consistente, lo cual es esencial para mantener la seguridad jurídica.

En el presente caso, está ejerciendo funciones como Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin haber sido nombrada conforme al procedimiento legalmente establecido. Esta situación genera una evidente falta de certeza en su nombramiento, ya que no existe constancia de un acto formal por el cual se le haya designado de acuerdo con el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

La ausencia de un nombramiento formal y debidamente fundamentado no solo crea incertidumbre sobre la legitimidad de la autoridad que ejerce el cargo, sino que también pone en riesgo la validez de todos los actos que ha emitido en el ejercicio de sus funciones. Dado que estos actos fueron realizados por una autoridad que ejerce su cargo de manera ilegítima, se convierten en causales de nulidad, ya que únicamente aquellos que han sido designados de acuerdo con los procesos establecidos en la ley pueden ejercer las facultades que esta les confiere.

La falta de certeza jurídica en la designación de la Encargada de Despacho compromete gravemente la validez y legitimidad de las decisiones tomadas bajo su dirección. En un contexto electoral, donde la imparcialidad y la legalidad son esenciales, cualquier duda sobre la legitimidad de la autoridad que emite decisiones afecta directamente la confianza en el proceso electoral y en las instituciones responsables de su supervisión.

La omisión de designar formalmente a la Encargada de Despacho conforme al procedimiento legal establecido vulnera el principio de certeza jurídica, comprometiendo la validez de todas las actuaciones realizadas bajo su dirección. Esta falta de certeza no solo afecta la confianza en la autoridad electoral, sino que también pone en riesgo la legitimidad del proceso electoral en Querétaro. Es fundamental que se subsane esta omisión para restablecer la legalidad y garantizar

que todas las decisiones del IEEQ se realicen conforme a derecho, evitando así la nulidad de los actos emitidos por una autoridad ilegítima.

CUARTO. INCOMPETENCIA DE LA ENCARGADA DE DESPACHO Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LOS ACTOS EN QUE INTERVIENE.

1. Vulneración del Principio de Legalidad:

El nombramiento de una persona encargada de despacho la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin seguir el procedimiento establecido en los Artículos 24 y 25 del Reglamento de Elecciones del INE, constituye una violación al principio de legalidad consagrado en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio exige que las autoridades solo actúen dentro de los límites que la ley expresamente les confiere, garantizando así la legalidad y seguridad jurídica en todos los actos de autoridad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en múltiples ocasiones que la competencia de la autoridad es un requisito indispensable para la validez de cualquier acto administrativo. Por ejemplo, en el amparo en revisión 910/2016, la SCJN determinó que CUALQUIER ACTO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD QUE CAREZCA DE COMPETENCIA ES NULO DE PLENO DERECHO, ya que no cumple con los requisitos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica.

Aplicado al caso concreto, la actuación de la Mtra. Carbajal Zamudio como Encargada de Despacho, sin la competencia debidamente adquirida a través de un nombramiento conforme a la ley, vicia de ilegalidad todas las decisiones y procedimientos en los que ha intervenido. Esto genera un estado de inseguridad jurídica que afecta no solo a las partes directamente involucradas, como el partido político Movimiento Ciudadano, sino que también compromete la integridad del proceso electoral en su conjunto.

El principio de legalidad también está respaldado por normas internacionales que México ha adoptado. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en sus respectivos Artículos 8 y 14, garantizan que cualquier acto de autoridad que afecte los derechos de las personas debe ser realizado por un tribunal o autoridad competente, conforme a un procedimiento legalmente establecido.

En este contexto, la omisión de seguir el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones del INE para la designación de la Encargada de

Despacho contraviene no solo la legislación nacional, sino también los estándares internacionales de derechos humanos que exigen que toda actuación de la autoridad esté debidamente fundamentada y motivada, y que sea realizada por quien tenga la competencia para ello.

Es por lo que la designación resulta nula de pleno derecho, pues no cumplió con las formalidades legales exigidas, lo que vulneró los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica y anulan la validez de todas las actuaciones realizadas bajo su autoridad.

2. Vicios de Ilegalidad en los Actos Emitidos por la Encargada de Despacho.

La incompetencia de la Encargada de Despacho para sustanciar procedimientos especiales sancionadores genera una afectación directa a la legalidad de dichos procedimientos. La actuación de una autoridad que ha sido nombrada en contravención a las disposiciones reglamentarias afecta la validez de sus actos, y también genera un estado de inseguridad jurídica que afecta a las partes involucradas.

Todos los actos emitidos por la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio en su calidad de Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dentro del marco de los procedimientos especiales sancionadores, se encuentran viciados de ilegalidad. Esto se debe a que han sido dictados por una autoridad incompetente, es decir, una autoridad que no cuenta está constituida en términos de Ley, por lo que no puede ejercer válidamente las atribuciones previstas en el artículo 77 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, debido a la omisión de seguir el procedimiento adecuado para su designación.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera clara y reiterada que para que un acto de autoridad sea considerado legal, debe ser emitido por una autoridad que cuente con la competencia necesaria, adquirida mediante un nombramiento conforme a las formalidades legales. La competencia de la autoridad no es un mero requisito formal, sino una condición esencial para la validez de cualquier acto administrativo o judicial. Si la autoridad que emite un acto carece de competencia, dicho acto es nulo de pleno derecho y no produce efectos jurídicos válidos.

La jurisprudencia señala que cuando una autoridad emite un acto sin contar con la competencia que la ley le confiere, dicho acto está viciado de origen y carece de validez jurídica. Además, esta tesis destaca que la fundamentación de la competencia es una garantía que asegura que los actos de autoridad sean emitidos

por quien tiene la capacidad legal para hacerlo, evitando así la arbitrariedad y protegiendo los derechos de los gobernados.

AL NO HABER SIDO DESIGNADA CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES ESTABLECIDOS, LA MTRA. CARBAJAL ZAMUDIO NO CONTABA CON COMPETENCIA PARA EMITIR RESOLUCIONES, DICTÁMENES O CUALQUIER OTRA CLASE DE ACTO DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, LO QUE GENERA UN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA Y AFECTA DIRECTAMENTE MIS DERECHOS COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Además, es importante recordar que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, como garante de la autenticidad del sufragio y la legitimidad del proceso electoral, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento estricto de la ley en todas sus actuaciones, incluidas las designaciones de personal clave. El IEEQ, al no seguir el proceso legalmente establecido para la designación de la Encargada de Despacho, no solo compromete la legalidad de las decisiones tomadas bajo su dirección, sino que también erosiona la confianza pública en su capacidad para garantizar elecciones transparentes, equitativas y auténticas.

QUINTO. NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA ENCARGADA DE DESPACHO, POR TRATARSE DE UNA AUTORIDAD INCOMPETENTE DE ORIGEN, TODA VEZ QUE EL NOMBRAMIENTO DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO DEBE DECLARARSE NULO.

Como ya se ha explicado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos emitidos por una autoridad que carece de la competencia legal para ejercer el cargo son nulos de pleno derecho. Esta nulidad afecta la validez de dichos actos, por afectar la seguridad jurídica de los procedimientos y las partes involucradas.

En el caso de la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio, su designación como encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se realizó sin seguir el procedimiento establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (INE) y dado que la Mtra. Carbajal Zamudio carecía de la competencia requerida para actuar como encargada de despacho, todos los actos, resoluciones y decisiones que emitió durante su gestión están viciados de nulidad absoluta. Esto significa que tales actos carecen de validez jurídica y no pueden surtir efectos legales. La

jurisprudencia es consistente en que la falta de competencia es un vicio de origen que no puede ser subsanado, y que cualquier acto emitido bajo estas circunstancias debe ser considerado nulo de pleno derecho.

Específicamente, corte ha establecido que la competencia es un requisito esencial del acto de autoridad, y que cualquier acto emitido por una autoridad incompetente carece de validez. Esta nulidad es lisa y llana, lo que implica que no existe posibilidad de convalidación o subsanación de los actos emitidos por la Mtra. Carbajal Zamudio en su calidad de encargada de despacho.

En consecuencia, todos los actos emitidos por la Mtra. Martha Paola Carbajal Zamudio durante su gestión como encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ deben ser declarados nulos de pleno derecho. Esta declaración de nulidad es esencial para preservar el principio de legalidad y garantizar que todas las actuaciones del Instituto Electoral del Estado de Querétaro se realicen conforme a derecho, protegiendo así los derechos de las partes involucradas y la integridad del proceso electoral en su conjunto.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente IEEQ/PES/187/2024-P, prueba que relaciono con los hechos precisados y los agravios formulados, con la que se acreditan las violaciones que refiero en el presente ocurso. Solicito que esa documental sea requerida y remitida por el Ople loca.
2. **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA**. Consistente en todo lo que nos favorezca a mi interés.
3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Derivada de todo lo actuado, en cuanto beneficie y sirva para sustentar los hechos alegados por el suscrito en el presente medio de impugnación, así como en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de Ustedes atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, admitiéndolo y dándole el trámite correspondiente.

SEGUNDO. Se ordene que esta demanda sea enviada como una queja formal a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de lo Contencioso, para su debido procesamiento conforme al Reglamento del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se informe de inmediato a la presidencia de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral sobre las irregularidades cometidas en el proceso de designación del titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que tome las medidas necesarias y garantice que se respeten los principios de legalidad y transparencia.

CUARTO. Declarar la nulidad del nombramiento de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por no haber seguido el procedimiento legalmente establecido en el artículo 24 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Declarar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los actos emitidos por la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por tratarse de una autoridad incompetente.

SEXTO. Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que supervise y garantice la oportuna integración y adecuado funcionamiento de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SEPTIMO. Ordenar a las autoridades responsables que, en lo sucesivo, cumplan estrictamente con los procedimientos de designación de titulares de áreas ejecutivas y unidades técnicas del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

OCTAVO. Se provea lo necesario para la admisión de las pruebas ofertadas.

ATENTAMENTE

